83

DICTAMEN N°.....
REF.:E-28-221116-025-E- NUÑEZ Y MULLER
S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
DRA. CARINA GABRIELA BOTTERI DISOFF
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- A los fines de su fiscalización de conformidad a lo dispuesto por el art. 73° del Decreto N° 1311/99 - Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, modificado por su similar N° 914/03[1], se derivan a este organismo asesor las conclusiones sumariales de la Instrucción elevadas por la Dirección de Sumarios.

La intervención de la Dirección de Sumarios en la presente investigación se inicia en virtud de Resolución N° 4793 de fecha 17 de noviembre de 2016 emitida por el Ministerio de Desarrollo Social por la cual se instruyó iniciar sumario administrativo en el ámbito de la Dirección de Administración y Unidad de Logística y/o las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social que correspondieren en virtud del reclamo judicial por un accidente de tránsito en autos: " SANCHEZ IRMA C/ NOTAGAY GUSTAVO NESTOR, PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DOMINIO LRE 630 Y/O QRR S / DAÑOS Y PERJUICIO Y DAÑO MORAL P/ACCIDENTE DE TRANSITO" Expte. N° 9304/16 que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 17 de la ciudad de Resistencia (fs. 39/41).

[1] Decreto 1311/99- Art. 73: Con la clausura e Informe precedentemente señalados, el expediente se girará al director de sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

II. ANTECEDENTES:

A fs. 5 a 23 obra copia certificada de la Nota N°2698/16 y de la demanda incoada por las patrocinantes y apoderadas de la Sra. Irma Sánchez, damnificada en accidente ocurrido en fecha 23/02/15 en Ruta nacional N°16 de la Provincia del Chaco por el vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio LRE-630, color blanco perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social.

A fs. 24 obra copia certificada de Acta de Entrega y Recepción, de fecha 06-12-12 por medio de la cual y por orden expresa de la entonces Ministra de Desarrollo Social Cra. Beatriz Bogado, el Sr. Erven Nuñez, Director A/C de la Unidad de Logistica del citado Ministerio, hace entrega al entonces Intendente de la Localidad de Quitilipi del vehículo marca Volkswagen, tipo pick up, modelo Amarok 2.0L TDI 122 CV 093, diesel, Motor No CDB 022729 Chasis N°8AWDD42H8CA047820, dominio LRE-630, destinado al CIC Colonia Aborigen.

A fs. 25/26 obra copia del Certificado de Cobertura del vehículo en cuestión con Poliza 5080-0136685-1 con fecha de vigencia desde el 30/06/2014 al 30/06/2015 en la Caja de Seguros SA.

A fs. 31/33 obra fotocopia certificada de Título del Automotor dominio LRE-630, solicitud y constancia de Inscripción. Asimismo a fs. 34 obra constancia de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, dejando aclarado que el Sr. Gustavo Notagay D.N.I. N° 27.993.921, supuesto conductor del vehículo al momento del siniestro, no pertenece a la planta permanente, ni se encuentra vinculado a la jurisdicción bajo ninguna modalidad según los registros obrantes en dicha unidad.

A fs. 59 obra Nota dirigida al Asesor General en fecha 19-10-17 por parte del entonces Intendente de la Localidad de Quitilipi, a los efectos de informar que el bien automotor descripto anteriormente, no se encuentra en funcionamiento, encontrándose en el playón del edificio comunal, asimismo informa que no se encuentra registrado en dicho municipio y que no existe documentación alguna relacionada con el mismo, no existiendo tampoco persona encargada del mismo. También expresa la citada nota que el vehículo se encuentra siniestrado, que los daños no fueron cubiertos y que, al no disponer el municipio de documentación alguna, es

posible afirmar que no estaba asegurado por la Municipalidad de Quitilipi, desconociéndose quién era el responsable directo del mismo.

A fs.74 obra copia certificada de Resolución N° 349 de fecha 18 02-10 por la cual se dispuso nombrar al Sr. Erven Nuñez como Director a cargo de la Unidad de Logística del Ministerio de Desarrollo Social.

A fs. 78/79 obra Resolución Nº 527 de fecha 14-03-13 por la cual se deja sin efecto a partir del 11-03- 13 la designación en carácter subrogante del Sr. Nuñez en el citado cargo.

A fs. 105/107 obra copia certificada de Decreto N° 1763 de fecha 31-08-09 por el cual se designó en carácter provisorio y subrogante a partir del 01- 01-09 y hasta tanto se disponga lo contrario al Cr. Christian Müller en el cargo de la categoría 3- Personal Administrativo y Técnico Apartado a) CEIC N 1013-00- Director 2 grupo 2 s/ Ley 6010- actividad Central 01- Ministerio de Desarrollo Social -actividad Específica 02- Unidad de Apoyo Administrativo - CUOF Nº19 -Dirección de Administración- jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Social.

A fs. 131 obra copia digital de correo enviado en fecha 23/09/22 a la dirección oficial de correo electrónico de la Dirección de Sumarios por el Juzgado Civil y Comercial N°17, el cual informa que, en la causa administrativa mencionada al principio de la presente disposición, quedan pruebas pendientes de producción, no contando en consecuencia con sentencia dictada al momento.

A fs. 132/133 obra Providencia en virtud de la cual atento a existencia de mérito suficiente se fijó fecha de audiencia para llamado a Indagatoria de los agentes Nuñez y Muller, quienes fueron debidamente notificados.

A fs. 138 obra informe del Departamento Gestión de Bienes de fecha 30-05-23, del mismo surge que: "con respecto al estado del vehículo, esta instancia desconoce su situación actual ya que a partir de la fecha mencionada tanto el intendente como los conductores designados serán los responsables tanto del mantenimiento de la unidad como de posibles multas y/o infracciones a ordenanzas de tránsito...".

A fs.139 obra declaración de imputado de fecha 12-06-23 del Sr. Christian Herman Muller, quien manifiesta al interrogatorio de la instrucción: "...Desde el año 2008 hasta el año 2014 me desempeñaba como

Director de Administración del Ministerio de Desarrollo Social, bajo mi dependencia el Departamento Gestión de Bienes Patrimoniales, dentro del cual la función más importante es el cuidado de bienes patrimoniales a través de un registro que se encuentra sistematizado donde informa altas, novedades y bajas, y que oficina y funcionario tiene bajo su cargo un bien patrimonial registrable. En lo que respecta al bien registrable camioneta dominio LRE 630, el mismo fue adquirido con el objeto de afectarlo a la municipalidad de Quitilipi para ser Desde el año 2008 hasta el año 2014 me desempeñaba como Director de Administración del Ministerio de Desarrollo Social, bajo mi dependencia el departamento gestión de Bienes Patrimoniales, dentro del cual la función más importante es el cuidado de bienes patrimoniales a través de un registro que se encuentra sistematizado donde informa altas, novedades y bajas, y que oficina y funcionario tiene bajo su cargo un bien patrimonial registrable. En lo que respecta al bien registrable camioneta dominio LRE 630, el mismo fue adquirido con el objeto de afectarlo a la Municipalidad de Quitilipi para ser utilizado en el CIC Colonia Aborigen. El citado municipio tenía la responsabilidad, entre otras cosas, de ocuparse de los gastos de mantenimiento y de realizar la debida transferencia. Las novedades ylo bajas que ocurren en los bienes patrimoniales son informadas por las oficinas pertinentes, en este caso particular debía informar la transferencia para que el vehículo sea dado de baja del registro del patrimonio del Ministerio, situación que no pasó debido a que nunca se realizó la transferencia. Es importante destacar que la Dirección de Administración dependía de las novedades que las demás oficinas le debían proveer, limitándose así la responsabilidad de la citada Dirección, con lo que hace al manejo de información....".

A fs. 149 obra informe de fecha 05-09-23 del área Gestión de Bienes del Ministerio de Desarrollo Social, por el cual se comunica que: "...desde el Ministerio no existe un área responsable de realizar las transferencias de los bienes automotores, que para la realización de transferencias de vehículos de una jurisdicción a otra u a otras instituciones la actuación se genera en dicha instancia a solicitud del poseedor del automotor y se eleva para la aprobación ministerial o directamente por requerimiento expreso del titular de la cartera, una vez que se la venia o visto bueno del Ministro, se adjuntan las documentaciones referidas al vehículo con el proyecto de Decreto y se eleva la misma a la Dirección General de Gestión de Bienes de la Provincia para la prosecución del trámite..." Continúa

expresando el informe que, "...cabe dejar constancia que desde el Departamento de Gestión de Bienes no se tuvo conocimiento de pedidos realizados por la Municipalidad de Quitilipi, ni requerimiento de los Ministros que hayan estado a cargo desde el año 2012 a la fecha, de transferencias del vehículo objeto del presente expediente, por cual se considera que el Acta de entrega del vehículo sigue vigente a la fecha...". En relación al otro interrogante planteado por la Instrucción, el informe menciona que "...Es menester dejar en claro ciertos puntos a tener en cuenta a) el acta de entrega no faculta ni obliga a la Dirección o Departamento que corresponde a la realización de transferencia del automotor, b) el acta de entrega se realiza a los fines de deslindar responsabilidad por accidentes o multas en las que pudiera estar involucrado el mismos) el pago de la poliza de seguros y patentes del bien registrable sigue a cargo de la jurisdicción que realiza la entrega del mismo".

III. FISCALIZACIÓN:

Esta instancia constata que la Instrucción ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios, aplicables al caso, notificándose a los sumariados de la audiencia fijada para recepcionarles Declaración de Imputado, cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal –Art. 18 de la Constitución Nacional-[2].

En esa línea, la Corte IDH sostuvo: "...es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas... no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso".[3]

Así, se dispuso el llamado a indagatoria al Sr. Christian Herman Muller y al Sr. Christian Muller (fs. 132/133), ambos fueron debidamente notificados (fs.134/135). El Sr. Herman Muller se presentó a la

[2] Art. 18 Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".-

[3]Corte IDH en "Baena, Ricardo y otros - 270 Trabajadores v. Panamá"

audiencia fijada prestando declaración en carácter de imputado como consta a fojas 139.

De las presentes actuaciones surge evidente que es una práctica de la administración efectuar entregas de bienes muebles registrables mediante actas de entrega y recepción entre los responsables de las jurisdicciones respectivas, como surge de fs. 24, siendo dicha acta título suficiente para transmitir las responsabilidades que correspondan a la conducción y mantenimiento del bien; por lo cual no existe incumplimientos y o responsabilidades administrativas de ningún agente pasible de sanción disciplinaria.

Se constata que se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en el Reglamento de Sumarios Anexo al Dto. 1311/99, disponiéndose a posteriori la clausura de las actuaciones sumariales y la elaboración de la conclusión final a fs. 154.

Planteada la cuestión en estos términos, y a los fines de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, cabe remitirnos a las conclusiones arribadas e informe final de fs.155/156-158/160.

IV. NORMATIVA:

El reglamento de Sumarios para el personal Docente y Administrativo de la Provincia -Decreto 1311/99- en su artículo 72 inciso e) en su parte pertinente reza: " En su caso la inexistencia de pruebas sobre el hecho o falta...", estableciendo en su artículo 75: " Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará Resolución, la que deberá aclarar:..c) "La no individualización de responsable alguno...".

V. OPINIÓN:

Este organismo asesor, que de la cuestión planteada en las presentes actuaciones surge evidente que es una práctica de la administración efectuar entregas de bienes muebles registrables mediante actas de entrega y recepción entre los responsables de las jurisdicciones respectivas, como surge de fojas 24, siendo dicha acta título suficiente para transmitir las responsabilidades que correspondan a la conducción y mantenimiento del bien, por lo cual no existe incumplimiento o responsabilidades administrativas de ningún agente pasible de sanción disciplinaria.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que si bien, no se puede atribuir responsabilidad a ninguna persona, el Ministerio debería tomar las medidas administrativas que estime convenientes a fin de evitar que hechos como el denunciado se repitan y que impiden determinar la existencia o no de responsabilidades, tanto de la jurisdicción propietaria del vehículo como del área que recepciona el bien.

En este contexto, entendemos que debe notificarse a la Municipalidad de la ciudad de Quitilipi en carácter de tenedor para que regularice cualquier situación generada en torno al vehículo oficial transferido.

En concordancia con la Dirección de Sumarios consideramos que corresponde SOBRESEER a los agentes ERVEN NUÑEZ D.N.I. N° 18.145.986, y CHRISTIAN MÜLLER D.N.I. N° 22.552.084, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 1311/99; Articulo 72 inc. e) el cual reza en su parte pertinente "En su caso la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta...." Y del Artículo 75 inc. c) el que reza en su parte pertinente "La no individualización de responsable alguno...", salvo mejor criterio de la superioridad.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

22 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO